Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001111-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00877-2021-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00877-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2021, interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** contra la Carta N° 283-2021-SG-MDMM de fecha 15 de abril de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información:

> *"1. Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas y todo el legajo laboral documentado de la señora Maritza Jacinta Domínguez Blas, Subgerente de Fiscalización Tributaria, durante el periodo 2019-2021.*
> *2. Resolución de Alcaldía, mediante el cual se designe o encargue la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, durante el periodo 2019-2021."*

Mediante la Carta N° 283-2021-SG-MDMM de fecha 15 de abril de 2021, la entidad comunicó al solicitante que en mérito al Informe N° 239-2021-SGGRH-GAF-MDMM, elaborado por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, la información requerida mediante el ítem 1, *"resulta materialmente imposible atender",* amparándose en los *"literales b) y g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información"*, agregando que dicho extremo de la solicitud, será atendido hasta el día 16 de agosto de 2021, debido a la falta de capacidad logística y de recursos humanos.

Con fecha 16 de abril de 2021, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación[1] materia de análisis, manifestando su desacuerdo con la prórroga del plazo para la entrega de la información requerida mediante el ítem 1, al considerar que resulta *"una justificación ilegal, para dilatar la entrega de la documentación"*, sin

[1] Elevado por la entidad ante esta instancia, mediante el Oficio N° 068-2021-SG-MDMM de fecha 22 de abril de 2021.

pronunciarse sobre la atención de la información requerida mediante el ítem 2 de su solicitud.

Mediante la Resolución 000909-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° 077-2021-SG-MDMM de fecha 12 de abril de 2021, la entidad – entre otra documentación – remitió a esta instancia, copia de la Carta N° 316-2021-SG-MDMM, notificada con fecha 27 de abril de 2021, mediante la cual comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida mediante el ítem 2 de su solicitud. Asimismo, remite copia del escrito de fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual el recurrente reitera los argumentos expuestos mediante su recurso de apelación de fecha 16 de abril de 2021, respecto a la prórroga del plazo legal para la entrega de la información requerida mediante el ítem 1 de su solicitud; por lo que se desprende que no existe controversia sobre la información solicitada mediante el ítem 2, al no haberse cuestionado dicho extremo, por parte del recurrente.

Posteriormente, mediante el escrito s/n recibido por esta instancia en la fecha, la entidad atendió los requerimientos efectuados a través de la Resolución 000909-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, señalando que atendió la solicitud de acceso a la información pública mediante las Cartas N° 283 y N° 316-2021-SG-MDMM. Agrega que, no se *"está denegando la entrega de la documentación solicitada, sino que, de forma excepcional el* ***pedido será atendido el día 16 de agosto de 2021*** *(como fecha máxima de entrega) [sic]"*, reiterando los argumentos expuestos en el Informe N° 239-2021-SGGRH-GAF-MDMM de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, remitiendo el sustento documental que acredita la falta de capacidad logística y de recursos humanos alegado.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En la misma línea, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

[2] Notificada a la entidad el 20 de mayo de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 4533-2021-JUS/TTAIP.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, y que la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal, por ser confidencial y el artículo 19 de dicha norma dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Además, de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

En este marco, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], establece que, por limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos se podrá disponer una prórroga para la entrega de información requerida.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la prórroga dispuesta por la entidad, para la entrega de la información requerida mediante el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad que establece que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se*

[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas." (subrayado agregado)

De autos se observa que el recurrente, mediante el ítem 1 de su solicitud de información, requirió la entrega de copia simple de las "*Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas y todo el legajo laboral documentado de la señora Maritza Jacinta Domínguez Blas, Subgerente de Fiscalización Tributaria, durante el periodo 2019-2021"*, y la entidad mediante la Carta N° 283-2021-SG-MDMM de fecha 15 de abril de 2021, le indicó que resultaba materialmente imposible atender su requerimiento de información dentro del plazo legal, por lo que será atendido hasta el día 16 de agosto de 2021.

Conforme se advierte de la respuesta brindada por la entidad, esta no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada ni su existencia, limitándose a señalar que atenderá la solicitud del recurrente hasta el día 16 de agosto de 2021, debido a la falta de capacidad logística y de recursos humanos, precisando que dicha prórroga se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia.

Respecto al plazo de entrega de dicha información, los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establecen que la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia especifica qué debemos entender por falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir, en los siguientes términos:

"Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística ***la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada****.*
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano ***que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada****, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

*15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable.**"*** (subrayado y énfasis agregado)

Conforme a lo señalado anteriormente, únicamente cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, debidamente acreditadas antes de la solicitud de información, la entidad podrá solicitar una prórroga razonable del plazo para entregar la información requerida.

Al respecto, la entidad mediante el Informe N° 239-2021-SGGRH-GAF-MDMM de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, ha manifestado lo siguiente:

"- La causa justificada relacionada a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística, establecida en el numeral 1 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dado que mi despacho actualmente no cuenta con disponibilidad de hojas bond para reproducir la información en la forma solicitada, situación que además viene afectando el desarrollo normal de nuestras funciones y actividades. Esta causal la acreditamos con el Pedido de Compra N° 01784 de fecha 11.12.2020 y Pedido de Compra N° 00073 de fecha 15.01.2021 presentados a la Gerencia de Administración y Finanzas de la entidad con anterioridad a la solicitud de transparencia.

- Así como la falta de recursos humanos, establecida en el numeral 3 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, toda vez que debido a la coyuntura que se viene pasando por la pandemia provocada por el COVID-19, y el aumento de contagios que ha venido afectando a los servidores de la Municipalidad de Magdalena del Mar, actualmente la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos cuenta con 06 servidores, de los cuales 03 servidores vienen ejecutando funciones de manera presencial, dos de ellos pertenecen a la Oficina de Secretaría Técnica los mismos que ejecutan funciones estrictamente relacionadas a dicho despacho; Así también, debemos señalar que los 03 servidores restantes actualmente se encuentran cumpliendo aislamiento por caso positivo de COVID-19." (subrayado agregado)

Dicho informe adjunta los mencionados pedidos de compra de papel bond y los Informe Médicos N° 103-2021-MDMM/RRHH/ÁREA SALUD OCUPACIONAL, N° 106-2021-MDMM/RRHH/REA SALUD OCUPACIONAL y N° 116-2021-MDMM/RRHH/ÁREA SALUD OCUPACIONAL, los que informan de 2 casos de trabajadores de la Subgerencia de Recursos Humanos diagnosticados con COVID-19, con recomendación de aislamiento y el de un servidor de dicha subgerencia cuyos familiares presentan condiciones de vulnerabilidad, al que se le recomienda trabajo mixto.

En este extremo, esta instancia considera relevante señalar que la extensión del plazo legal para la entrega de la información es de aplicación excepcional y debe regirse bajo el criterio de razonabilidad y proporcionalidad, para cuyo efecto no solo deberá valorarse las carencias de la entidad sino también el volumen de la información requerida, a fin de estimar una nueva fecha de entrega.

Bajo dicha premisa, en el caso de autos se advierte que la entidad - en cuanto a la carencia de capacidad logística - señala que se debe a la falta de hojas bond para reproducir la información solicitada, acreditando dicho argumento con copia de los Pedidos de Compra N° 01784 de fecha 11 de diciembre de 2020 y N° 00073 de fecha 15 enero de 2021, cuyos requerimientos se efectuaron 3 y 2 meses aproximadamente, previos a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Igualmente, respecto a la falta de recursos humanos, la entidad acreditó dicho argumento mediante los informes ocupacionales expedidos de tres trabajadores de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, los cuales tienen fecha 6, 7 y 24 de abril de 2021.

No obstante ello, se advierte que la entidad no ha determinado ante esta instancia el volumen o la cantidad de la información a reproducir, elemento indispensable para valorar razonablemente la prórroga del plazo, pese a que el recurrente ha identificado plenamente la información requerida, la cual consiste en información de una (01) servidora pública: sus declaraciones juradas de bienes y rentas de los años 2019, 2020 y 2021, y su "legajo laboral documentado".

Ante dicho contexto, cabe destacar que las carencias contempladas en el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia al ser de naturaleza temporal, resultan superables a fin de cautelar y no vulnerar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes; por lo que tomando en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente (13 de abril de 2021), resulta irrazonable y desproporcionado la estimación de la prórroga del plazo legal por más de tres meses adicionales, sin haberse cuantificado la cantidad de la información requerida.

En cuanto a la documentación requerida, cabe señalar que, respecto a las Declaraciones Juradas de Bienes, Rentas e Ingresos, esta se trata de información que todo funcionario, empleado de confianza y servidor público que perciba ingresos mensuales procedentes del Estado debe presentar, independientemente de su régimen laboral o contractual, tal como establece el artículo 2 de la Ley N° 30161. Esta documentación, según el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es publicada de manera proactiva por las entidades públicas en sus Portales de Transparencia.

Asimismo, según el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la obligación de publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado[5], aprobado por el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM[6], el Formato Único de Declaración Jurada contiene dos secciones. De acuerdo a dicho precepto, "*[l]a sección primera contendrá la información que será archivada y custodiada por*

[5] La referida Ley N° 27482 fue derogada por la Ley N° 30161. La Segunda Disposición Complementaria modificatoria de este último cuerpo normativo estableció que el Reglamento de la Ley N° 27482, mantenga su vigencia hasta que se apruebe el Reglamento de la Ley N° 30161, lo cual no ha ocurrido a la fecha.

[6] En adelante, el Reglamento de la Ley N° 27482.

la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces y que será remitida a la Contraloría General de la República. La sección segunda contendrá la información que deberá ser publicada en el Diario El Peruano de acuerdo a los plazos establecidos en el presente reglamento".

En relación al contenido de la sección primera del Formato Único de las Declaraciones Juradas, anexado al Reglamento de la Ley N° 27482, está compuesta por los datos generales de la entidad, del declarante y del cónyuge o concubino (en caso el declarante se encuentre en dicha relación), la oportunidad de presentación (al inicio, durante o al cesar el cargo), así como los rubros relativos a ingresos, bienes inmuebles bienes muebles, instrumentos financieros y otros bienes e ingresos del declarante y de la sociedad de gananciales (de encontrarse en dicho régimen) y acreencias y obligaciones a su cargo.

Sobre el contenido de la sección segunda del Formato Único de Declaraciones Juradas, cabe señalar que está compuesta por los datos generales de la entidad y del declarante, la oportunidad de presentación (al inicio, durante o al cesar el cargo), la declaración global del patrimonio y otra información adicional que considere el obligado.

Respecto a la publicidad de esta última sección, este colegiado coincide con el razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 34 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-HD/TC, en el que expuso que dicha sección debe ser suministrada a los ciudadanos porque contiene información condensada o global y no detallada de los ingresos, bienes y rentas de funcionarios públicos procedentes del sector privado, cuya publicidad permite a los individuos controlar irregularidades en la actuación de sus autoridades.

Acerca de la divulgación de la sección primera, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 22 y 23 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-HD/TC, precisó que la información detallada relativa a ingresos mensuales del sector privado, instrumentos financieros y otros bienes e ingresos del declarante y de la sociedad de gananciales (de encontrarse en dicho régimen) están protegidas por el derecho a la intimidad, causal de excepción reconocido en el artículo 17 inciso 5 de la Ley de Transparencia[7].

> "*(…) este Tribunal estima que la intervención en el derecho a la intimidad personal se produciría respecto a las informaciones de los bienes e ingresos provenientes del sector privado y aquellos bienes muebles no registrables; en tanto que no nos encontraríamos ante informaciones a las cuales puede accederse mediante otras bases de datos públicas, como ocurriría con la información sobre bienes muebles e inmuebles que obre en registros públicos.*
>
> *En esa misma línea, puede sostenerse que las informaciones relativas a los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero de declarante y sociedad de gananciales, si bien no encuentra respaldo en el derecho constitucional al secreto bancario, sí lo encontraría en el derecho a la intimidad*".

---

[7] "*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

Esta instancia considera que esta información, al igual que las acreencias y obligaciones a cargo del declarante, contempladas en la sección primera de las Declaraciones Juradas, están amparadas por el derecho a la intimidad. Tal como señala el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 10 de su sentencia recaída en el Expediente Nº 00009-2014-AI/TC, "*(…) no [se] puede soslayar que la evolución de las sociedades ha tenido una especial repercusión en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad. De hecho, cierto sector de la doctrina ha hecho referencia a una suerte de 'intimidad económica', a través de la cual se impide que el Estado o terceros accedan a determinada información financiera de las personas naturales (…)*".

En efecto, respecto a la sección primera de las Declaraciones Juradas, este colegiado considera que los ingresos, bienes y rentas correspondientes al sector privado declarados por funcionarios y servidores públicos, están protegidos por el derecho a la intimidad, salvo aquellos bienes muebles e inmuebles que se encuentran en bases de datos de acceso público, como los que gozan de publicidad registral, los cuales no están protegidos por el derecho a la intimidad.

Si bien es cierto la divulgación de la sección primera en su integridad contribuiría a la realización del principio constitucional de proscripción de la corrupción[8] y del derecho de acceso a la información pública, su suministro constituiría una afectación desproporcionada al derecho a la intimidad, puesto que existe una medida alternativa menos lesiva a dicho derecho y que es idónea para que las personas puedan fiscalizar el desempeño de sus autoridades y se desaliente la corrupción, la cual consiste en entregar únicamente aquellos rubros de la sección primera que son publicados en los Portales de Transparencia, como las remuneraciones de sector público, y los que gozan de publicidad registral, como los bienes muebles e inmuebles registrables.

Por lo expuesto, corresponde que la entidad proporcione al recurrente las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas de la señora Maritza Jacinta Domínguez Blas, debiendo tachar aquellos datos protegidos por el derecho a la intimidad del titular de la información, conforme al análisis efectuado en los párrafos precedentes.

Igualmente, en relación al requerimiento del legajo personal y las declaraciones juradas de bienes y rentas de la señora Maritza Jacinta Domínguez Blas, estando a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia, la entidad deberá tachar la información referida a datos personales que pudieran vulnerar la intimidad personal o familiar de su titular, como por ejemplo los datos de salud o de contacto, en el marco de lo establecido en el artículo 19 de la misma norma.

Por lo tanto, atendiendo a la fecha de presentación del requerimiento de información del recurrente y la fecha de emisión de la presenta resolución; se aprecia que han transcurrido 21 días hábiles adicionales al plazo legal para la entrega de la información; plazo que a consideración de esta instancia resulta suficiente y razonable para que la entidad entregue la información requerida, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; salvaguardando aquella

---

[8] De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 54 de su sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2007-AI/TC y 00010-2007-AI/TC (acumulados), la proscripción de la corrupción es un principio constitucional puesto que "*(…) el ordenamiento constitucional, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción; en tal sentido, el constituyente ha establecido mecanismos de control político parlamentario (artículos 97° y 98° de la Constitución), el control judicial ordinario (artículo 139° de la Constitución), el control jurídico constitucional (artículo 200° de la Constitución), el control administrativo, entre otros*".

información que se encuentre protegida por la excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** mediante la Carta N° 283-2021-SG-MDMM de fecha 15 de abril de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue la información requerida mediante el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de abril de 2021, formulada por el recurrente; conforme a los considerandos expuestos; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de los dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[9].

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley Nº 27444.

[9] En adelante, Ley Nº 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs